



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-220/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ Y EDGAR MALAGÓN  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 14-043), Alcaldía Benito Juárez.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. ....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
I. Impugnación de más de una elección. ....	9
CUARTO. Procedencia.....	12
QUINTO. Agravios, pretensión y causa de pedir .....	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE .....	36

## G L O S A R I O

<b>Actora, parte actora, enjuiciante, parte promovente:</b>	██
<b>Acto impugnado:</b>	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>Autoridad responsable u órgano dictaminador:</b>	Dirección Distrital 18 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>COPACO o Comisión</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, Clave 14-043, Alcaldía Benito Juárez

## A N T E C E D E N T E S

## I. Proceso de registro de proyectos e integración de aspirantes a integrar las COPACO.

### 1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria<sup>1</sup>.

**3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de presupuesto participativo.

En particular, la persona cuya integración se controvierte, y a la cual se le imputa la exhibición de supuesta propaganda indebida, fue registrada con la candidatura número 10 para la elección de la COPACO.

Además, presentó el proyecto participativo, para el ejercicio 2023 y 2024, denominado “Reencarpetamiento de C.4. Revolución a Periférico y C.27 de Patriotismo a Revolución, hasta donde alcance”, identificado con el número 5:

Resultados Totales de la Unidad Territorial				
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Escrutinio y Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	SAN PEDRO DE LOS PINOS SIN BACHES	42	0	42
2	MÁS ILUMINADO MÁS SEGURO CON LUMINARIAS TIPO CERILLO.	122	3	125
3	TORRES DE SEGURIDAD	33	2	35
4	“ARBOLANDO NUESTRA CIUDAD, CUIDANDO LA SALUD DE NUESTROS ÁRBOLES PARA UNA CIUDAD MÁS SEGURA Y HABITABLE	51	1	52
5	REENCARPETAMIENTO DE C.4 REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y C. 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN, HASTA DONDE ALCANCE (CONTINUACIÓN).	60	2	62
Opiniones Nulas		21	0	21
<b>Total</b>		329	8	337

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

**4. Recepción de votos de manera digital.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el cuatro de mayo siguiente.

**5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El siete de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

**6. Actas de cómputo total.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las actas de cómputo total de la consulta de presupuesto participativo y COPACO en las cuales se asentaron los siguientes resultados<sup>3</sup>:

## Presupuesto Participativo

2023

Resultados Totales de la Unidad Territorial				
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Escrutinio y Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	MAS ILUMINADO MÁS SEGURO CON LUMINARIAS TIPO CERILLO	114	4	118
2	TORRES DE SEGURIDAD	44	2	46
3	"ARBOLANDO NUESTRA CIUDAD, CUIDANDO LA SALUD DE NUESTROS ÁRBOLES PARA UNA CIUDAD MÁS SEGURA Y HABITABLE	53	1	54
4	SAN PEDRO DE LOS PINOS SIN BACHES	42	0	42
5	REENCARPETAMIENTO DE CALLE 4 DE REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y CALLE 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN HASTA DONDE ALCANCE.	56	1	57
	<b>Opiniones Nulas</b>	20	0	20
	<b>Total</b>	329	8	337

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

<sup>3</sup> Consultables en la plataforma digital de participación ciudadana, en los enlaces <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/> y <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>

**2024**

Resultados Totales de la Unidad Territorial				
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Escrutinio y Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	SAN PEDRO DE LOS PINOS SIN BACHES	42	0	42
2	MÁS ILUMINADO MÁS SEGURO CON LUMINARIAS TIPO CERILLO.	122	3	125
3	TORRES DE SEGURIDAD	33	2	35
4	"ARBOLANDO NUESTRA CIUDAD, CUIDANDO LA SALUD DE NUESTROS ÁRBOLES PARA UNA CIUDAD MÁS SEGURA Y HABITABLE	51	1	52
5	REENCARPETAMIENTO DE C.4 REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y C. 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN, HASTA DONDE ALCANCE (CONTINUACIÓN).	60	2	62
Opiniones Nulas		21	0	21
<b>Total</b>		<b>329</b>	<b>8</b>	<b>337</b>

**COPACO**

Resultados Totales de la Unidad Territorial				
Numero de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	ELSA MARÍA DEL CARMEN NORIEGA REINAH	33	1	34
2	CARLOS ANTONIO NOCHEBUENA LARA	24	0	24
3	ESTHER MACIAS Y PAZ	42	0	42
4	JESÚS RAMÍREZ ROJAS	13	0	13
5	GIANINA CINERET SAMPEDRO HERRERA	35	0	35
6	FERNANDO GUTIÉRREZ DE MARÍA Y CAMPOS	35	3	38
7	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ	21	1	22
8	RAUL ANGEL PEREZ NORIEGA	4	0	4
9	MARIA GABRIELA GARCIA CARRERA	6	0	6
10	MIGUEL GAYTAN CALDERÓN	96	1	97

**7. Constancias de validez de los proyectos ganadores.** El diez de mayo, la Dirección Distrital emitió las Constancias del proyecto ganador de presupuesto participativo para los años 2023 y 2024<sup>4</sup> en la Unidad Territorial”, de la siguiente forma:

<sup>4</sup> Consultable en [SIPROE 2023 - 2024 \(iecm.mx\)](https://siproecdmx.com.mx)

### Proyecto ganador 2023

Folio IECM-DD-18-000290/2023 y alfanumérico 1
Nombre del proyecto
Más iluminado más seguro con luminarias tipo cerillo

### Proyecto ganador 2024

Folio IECM-DD-18-000468/2024 y alfanumérico 2
Nombre del proyecto
Más iluminado más seguro con luminarias tipo cerillo

De igual forma el dieciocho de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validez de la elección de la COPACO<sup>5</sup> en de la Unidad Territorial”, de la siguiente forma:

### Integración de COPACO

Número de candidatura	Nombres
3	ESTHER MACIAS Y PAZ
10	<b>MIGUEL GAYTÁN CALDERÓN</b>
5	GIANINA CINERET SAMPEDRO HERRERA
6	FERNANDO GUTIÉRREZ DE MARÍA Y CAMPOS
1	ELSA MARÍA DEL CARMEN NORIEGA REINAH
8	RAÚL ÁNGEL PÉREZ NORIEGA
7	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ
2	CARLOS ANTONIO NOCHEBUENA LARA
9	MARIA GABRIELA GARCÍA CARRERA

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El diez de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito dirigido a controvertir la elección de la Comisión en la Unidad Territorial, al reportar que el día de la jornada electoral se encontró propaganda exhibida fuera del tiempo permitido para ello, alusiva al proyecto participativo número 5 y a la candidatura 10, para integración de la COPACO, suscrita por [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>5</sup> Consultable en [SIPROE 2023 - 2024 \(iecm.mx\)](https://siproecdmx.com.mx)

**2. Tramite y turno.** Recibida la demanda y demás constancias relativas, el veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-220/2020**, y turnarlo<sup>6</sup> a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el entonces Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Rechazo y retorno.** El dos de junio en sesión pública, el Magistrado Instructor presentó el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue rechazado, por lo que se procedió a su retorno, el cual le correspondió a esta Magistratura.

**5. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el presente expediente, y radicó el mismo en la Ponencia a su cargo.

**6. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>7</sup>, entre otras cuestiones,

---

<sup>6</sup> Acuerdo que se cumplimentó con el oficio TECDMX/SG/1853/2023.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>8</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio al considerar que de manera indebida acontecieron irregularidades el día de la jornada electiva presencial de participación ciudadana en la Unidad Territorial donde habita, al presuntamente haberse expuesto propaganda alusiva al proyecto de presupuesto participativo 5 y a la candidatura para integración de la COPACO 10, ostentada por [REDACTED].

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva — previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

La parte actora señala como acto controvertido la presunta existencia de propaganda alusiva a la candidatura de [REDACTED] para la integración de la Comisión, así como referente a la jornada consultiva sobre el proyecto participativo del cual el mismo fue proponente, expuesta en mobiliario urbano el día de la referida jornada consultiva.

Además, señala que de lo anterior, se levantó reporte de incidencias, debido a la cercanía de la propaganda indebida, con la mesa de recepción de opinión.

En ese sentido, toda vez que los agravios se encuentran vinculados con hechos que acontecieron el día de la jornada electiva y de consulta y que –según el dicho de la parte actora– podrían incidir en ambos procesos de participación ciudadana, se tendrán como actos impugnados los resultados de los cómputos, tanto la elección de COPACO así como de la Consulta de Presupuesto participativo levantados en la Unidad Territorial.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

#### **I. Impugnación de más de una elección.**

Toda vez que las causales de improcedencia son de oficio y de estudio preferente, se procede a analizar si el hecho de que la parte actora controvirtiera dos mecanismos de participación ciudadana (Presupuesto Participativo 2023-2024, y COPACO 2023), en un solo escrito de demanda, podría actualizar la causal prevista en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia por las razones siguientes.

En efecto la señalada porción normativa, invocada por la autoridad responsable, establece como una de las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios.

Es de precisar que, la Sala Superior ha sostenido respecto de dicho supuesto<sup>10</sup>, –aplicable a las elecciones constitucionales– que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, el tribunal electoral correspondiente, deberá determinar cual es la elección que se esté impugnando –con la posibilidad de realizar un requerimiento a la parte actora– a efecto de determinar su voluntad, y llevar a cabo el estudio correspondiente.

Esto es, la Sala Superior ha considerado que dicho supuesto no implica en automático el desechamiento de la demanda, sino que el tribunal respectivo debe identificar la elección que se esta controvirtiendo –evitando emitir una resolución de desechamiento– a fin de dar acceso a la justicia de la parte accionante.

Ahora bien en el caso, la parte actora no impugna una elección constitucional sino que impugna supuestas irregularidades acontecidas en la jornada electiva donde convergen dos

---

<sup>10</sup> Conforme a la Jurisprudencia 6/2002 de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

procedimientos participativos al mismo tiempo, es decir la elección de integrantes de COPACO y la consulta de presupuesto participativo.

Esto es, la parte actora señala que el día de la jornada electoral compartida, acontecieron irregularidades que de resultar fundadas, impactarían el resultado de ambos procedimientos, pues de manera específica señala que una persona realizó proselitismo indebido en favor tanto de un proyecto de presupuesto participativo como de una candidatura a COPACO que se votarían ese día en la mesa receptora instalada en la unidad territorial donde habita.

Aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que, el instituto electoral emitió una convocatoria única para ambos procesos participativos, conforme a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, pone en evidencia que si bien en el presente caso la ciudadanía emitió votación tanto para la consulta como para la elección de integrantes de la COPACO, ello no podría interpretarse como dos procesos electorales distintos como prevé el precepto invocado por la autoridad responsable.

Ello pues como se apuntó, ambos procedimientos, son regulados por la Ley de Participación Ciudadana, la cual prevé jornadas comiciales coincidentes para ambos procesos y las posibles irregularidades que la parte actora señala, de ser fundadas, impactarían en éstos al encontrarse los hechos referidos como ilegales.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia invocada a efecto de analizar los agravios planteados de manera completa y expedita.

Ello tomando en consideración que, como se señaló en el apartado anterior, de la demanda se advierte que la parte actora controvierte los resultados de ambos procesos de participación ciudadana, vinculados dada su naturaleza particular y características.

#### **CUARTO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y cumple con los requisitos establecidos en Ley, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente<sup>12</sup>.

De esta forma se tiene a la parte actora cumpliendo con este aspecto en análisis, dado que el diez de mayo presentó el escrito original de demanda firmado en el que se incluyeron los requisitos que prevé el artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la ley procesal.

---

<sup>11</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal Electoral, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los

lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el siete mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva en la Unidad Territorial.

De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el diez de mayo.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima<sup>13</sup>, tomando en consideración de que detenta la calidad de persona vecina y habitante de la Unidad Territorial cuya integración de la COPACO se controvierte y en donde se acusa que uno de los proponentes de proyecto participativo en la Unidad Territorial, exhibió de forma indebida propaganda.

**d) Interés jurídico.** Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades<sup>14</sup>.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común<sup>15</sup>.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de la ciudadanía que participa.

Por lo que, en principio, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.

en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del escrutinio y cómputo, tales como la presencia de otras personas candidatas quienes, presuntamente, mediante conducta violenta ejercieron presión sobre las personas responsables de la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

En el caso, se tiene por satisfecho el interés jurídico, porque la actora en su calidad de vecina controvierte la asignación de una de las personas electas al denunciar la supuesta existencia de propaganda a favor de la misma, colocada en las inmediaciones de las Mesas de Recepción de Votación y Opinión, en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, las personas que participen de forma activa o pasiva cuentan con el interés jurídico y legítimo para cuestionar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del órgano de representación vecinal.

Por tal lógica, es que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electoral<sup>16</sup>.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, tomando en consideración que son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Agravios, pretensión y causa de pedir**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los

---

<sup>16</sup> Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”

motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto<sup>17</sup>.

**Agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

- Que el ciudadano ██████████ realizó actos de proselitismo a favor de su candidatura a integrar la COPACO con número asignado 10, así como del proyecto de presupuesto participativo 5 “denominado *“Reencarpetamiento de C.4. Revolución a Periférico y C.27 de Patriotismo a Revolución, hasta donde alcance”*, por medio de propaganda fijada en mobiliario urbano.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es denunciar la realización de actos irregulares durante la jornada consultiva, por parte de una persona.

Lo anterior, conforme al artículo 135, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, podría encuadrar en una de las causales de nulidad de los procesos de participación ciudadana controvertidos, que contempla la legislación de la Ciudad de México, de ahí que el presente medio de impugnación se analizará a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad referida.

<sup>17</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

La **causa de pedir**. Se sustenta, en esencia, en que un ciudadano realizó proselitismo el día de la consulta ciudadana a favor de su proyecto y de su candidatura a COPACO.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si hubo proselitismo indebido a favor de un candidato a COPACO y promovente de proyecto participativo y, como consecuencia de ello, debe anularse o confirmarse la jornada electiva para la elección de COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva presencial.

### **A. Marco Normativo**

#### **- Equidad en la contienda**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO o participar en condiciones de igualdad al presentar un proyecto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o

postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, es decir, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque, las COPACO y los proyectos participativos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

#### **- Nulidades**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez

que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo<sup>18</sup>.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>19</sup>.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

<sup>19</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, que acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé la siguiente:

*(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión. (...).*

**- Proselitismo**

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima Sexta de la Convocatoria<sup>20</sup>, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del once al veinticuatro de abril, en sus respectivas unidades territoriales.

---

<sup>20</sup> En términos de la modificación de la Convocatoria, aprobada por el Consejo General del IECM el veinticuatro de marzo.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una

---

<sup>21</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral<sup>22</sup>.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

### **B. Cuestión probatoria**

Para tener por actualizados los motivos de agravios señalados por la parte actora en su escrito de demanda, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal:** consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material:** relativo a que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción; y
- 3. Personal:** consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses de la persona contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

---

<sup>22</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha ausencia significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada<sup>23</sup>.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, son materia de prueba en un juicio

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad que exige expresamente la determinancia de la misma, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

### C. Caso concreto

Como se señaló, del escrito inicial presentado por la parte actora, se desprende que en esencia, se inconforma con la existencia de actos de proselitismo (propaganda) en favor de uno de los ciudadanos, que se llevaron a cabo durante las elecciones del pasado siete de mayo, en la Unidad Territorial

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció cuatro imágenes, como se muestra a continuación:

Imagen	Descripción del contenido
	<p style="text-align: center;">VECINOS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023-2024</p> <p>SOLICITAMOS REENCARPETAMIENTO EN CALLE 4 DE REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y CALLE 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN YA QUE SON CALLES MUY TRANSITADAS Y POR LO MISMO ESTÁN MUY AFECTADAS POR BACHES</p> <p>SI ESTÁS DE ACUERDO VOTA ESTE 7 DE MAYO POR EL NÚMERO <b>LA MEJOR OPCION 5.</b></p> <p>DEBEMOS EMPEZAR A ARREGLAR NUESTRAS CALLES QUE SON LO MÁS IMPORTANTE</p> <p>VECINOS TRABAJANDO POR VECINOS</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<p>7 May 2023 3:51:28 pm 90 Calle 9 San Pedro de los Pinos Ciudad de México</p>	<p>RESIDENTES UNIDOS DE SAN PEDRO DE LOS PINOS</p> <p>V.E.C.I.N.O.S</p> <p>Este 7 de mayo se llevará a cabo la votación para la elección de los copacos antes comité vecinal</p> <p>Por lo cual como siempre me registré, si tu crees que otros años logré hacer algo por la colonia y quieres seguir apoyándome, te pido tu voto cruzando el siguiente número</p> <p>██████████</p> <p>Mi finalidad es seguir trabajando por mi colonia y ayudar a mis vecinos en los trámites ante la Alcaldía Benito Juárez y seguir realizando los eventos culturales u tradicionales que se (inteligible) cabo en el parque POMBO y así generar un poco de distracción a la comunidad.</p> <p>VOTA 10 VOTA 10 VOTA 10 VOTA 10 VOTA 10 VOTA 10 Y TE LO AGRADECERÉ</p>
<p>7 May 2023 3:51:17 pm 90 Calle 9 San Pedro de los Pinos Ciudad de México</p>	<p>VECINOS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023-2024</p> <p>SOLICITAMOS REENCARPETAMIENTO EN CALLE 4 DE REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y CALLE 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN YA QUE SON CALLES MUY TRANSITADAS Y POR LO MISMO ESTÁN MUY AFECTADAS POR BACHES</p> <p>SI ESTÁS DE ACUERDO VOTA ESTE 7 DE MAYO POR EL NÚMERO <b>LA MEJOR OPCIÓN 5.</b></p> <p>DEBEMOS EMPEZAR A ARREGLAR NUESTRAS CALLES QUE SON LO MÁS IMPORTANTE</p> <p>VECINOS TRABAJANDO POR VECINOS</p> <p>RESIDENTES UNIDOS DE SAN PEDRO DE LOS PINOS</p>
<p>7 May 2023 1:37:05 pm 169 Calle Avenida Dos San Pedro de los Pinos Ciudad de México</p>	<p>VECINOS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023-2024</p> <p>SOLICITAMOS REENCARPETAMIENTO EN CALLE 4 DE REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y CALLE 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN YA QUE SON CALLES MUY TRANSITADAS Y POR LO MISMO ESTÁN MUY AFECTADAS POR BACHES</p> <p>SI ESTÁS DE ACUERDO VOTA ESTE 7 DE MAYO POR EL NÚMERO <b>LA MEJOR OPCIÓN 5.</b></p> <p>DEBEMOS EMPEZAR A ARREGLAR NUESTRAS CALLES QUE SON LO MÁS IMPORTANTE</p> <p>VECINOS TRABAJANDO POR VECINOS</p> <p>RESIDENTES UNIDOS DE SAN PEDRO DE LOS PINOS</p>
<p>7 May 2023 1:34:22 pm 46- C Calle 7 San Pedro de los Pinos Ciudad de México</p>	<p>VECINOS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023-2024</p> <p>SOLICITAMOS REENCARPETAMIENTO EN CALLE 4 DE REVOLUCIÓN A PERIFÉRICO Y CALLE 27 DE PATRIOTISMO A REVOLUCIÓN YA QUE SON CALLES MUY TRANSITADAS Y POR LO MISMO ESTÁN MUY AFECTADAS POR BACHES</p> <p>SI ESTÁS DE ACUERDO VOTA ESTE 7 DE MAYO POR EL NÚMERO <b>LA MEJOR OPCIÓN 5.</b></p> <p>DEBEMOS EMPEZAR A ARREGLAR NUESTRAS CALLES QUE SON LO MÁS IMPORTANTE</p> <p>VECINOS TRABAJANDO POR VECINOS</p> <p>RESIDENTES UNIDOS DE SAN PEDRO DE LOS PINOS</p>

Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral. De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudiera hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la existencia y veracidad de los hechos aducidos.

No obstante, de las imágenes aportadas, únicamente puede advertirse la existencia de dos tipos de carteles impresos simples, a blanco y negro, del que se presume, en uno de ellos, propaganda en favor de uno de los proyectos de presupuesto participativo y del otro, tanto lo anterior, como la promoción de una de las candidaturas a integrar la COPACO.

Además, si bien, de las imágenes se desprenden presuntas circunstancias de tiempo, no se advierten las circunstancias de modo y lugar de dicha propaganda, pues solo se visualiza contenido propagandístico supuestamente expuesto el día de la jornada consultiva, sin apreciar su ubicación.

De tal manera que, por sí mismo, la mera referencia a la existencia de propaganda alusiva al Presupuesto Participativo e integración de la COPACO, ello no representa una vulneración normativa, en materia de participación ciudadana,

pues como se señaló no existen elementos para determinar la existencia de circunstancias relativas al modo y lugar en las que aconteció el hecho denunciado.

Además de las imágenes motivo de inconformidad, no se puede desprender la realización actos de proselitismo indebido como lo refirió la parte actora.

Es decir, de las imágenes aportadas por la promovente no es posible para esta autoridad jurisdiccional desprender las circunstancias de modo y lugar referidos por la parte actora, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir al candidato denunciado, conforme lo que se advierte en los medios de prueba valorados<sup>24</sup>.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la parte actora es un elemento sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado por ésta en su escrito de demanda, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de proselitismo.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la COPACO o promovente de proyecto hubiese obtenido un beneficio indebido.
- Que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda electiva.

---

<sup>24</sup> Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: - ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***, y - ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar, como causal de nulidad de la votación, la comisión de los actos denunciados.

Así como el hecho de que la votación haya sido irregular, o bien, que el resultado de la misma hubiese sido distinto, de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del *“ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023”* de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta, las únicas incidencias que se asentaron se encontraban relacionadas con personas que no aparecían en la lista nominal, y que una persona que dijo ser ciudadana reportó la existencia de propaganda, sin referir circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar preciso.

Para mayor referencia, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comentario:



SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 95 PRIMER PÁRRAFO, 97, 124 FRACCIÓN IV, Y 129 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECMACU-CG-007/2023 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2023. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ÚNICA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OFICINA (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	San Pedro de los Pinos	14-045	18	Banta Juárez

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
13:00	durante la jornada se presentaron a personas cuyo número de identificación no correspondía a la 4419-4420-4422	
13:46	durante la jornada se preguntó al C. Polcastro García Albea con número de identificación 4414 no estaba en lista Nominal	
15:54	durante una ciudadanía que dejó sus credenciales repartiendo que al rededor del parque existen 3 propaganda en la calle 9 y 20-2 y en una Binoteca de la calle 7 parte 46-C y los que se encuentran no retirarse a tiempo la propaganda	

De dicha documental, y de su adminiculación con las probanzas ofrecidas por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, de que se hubiesen cometido los actos de proselitismo aludidos por ésta.

Ello pues si bien en el acta se asentaron hechos relacionados con supuesto proselitismo, en realidad la funcionaria asentó las aseveraciones de una persona que le manifestó que existía propaganda ilícita cerca de la mesa, sin embargo, de esta no se puede advertir que a la persona funcionaria le constaran los hechos denunciados, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estos.

De ahí que tampoco sean suficientes para generar convicción respecto de la actualización de las conductas ilícitas denunciadas.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la parte actora, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo– sí acontecieron, este Tribunal Electoral confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO y la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial.

Por las razones expuestas, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 14-043), Alcaldía Benito Juárez.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 14-043), Alcaldía Benito Juárez.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por

**mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-220/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la presente resolución.

En la determinación que nos ocupa, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la elección e integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) 2023, así como, la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, ambas, en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 14-043), Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral considera que la parte actora en su calidad de vecina, válidamente puede controvertir la asignación a la COPACO de una de las personas candidatas, al denunciar la supuesta existencia de propaganda a favor de ella, colocada en las inmediaciones de las Mesas de Recepción de Votación y Opinión, en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable y, de igual manera, en el mismo escrito, denunciar la indebida difusión de propaganda a favor de diversos proyectos participativos en la Unidad Territorial referida.

De esta manera, la determinación adoptada por la mayoría de las magistraturas considera procedente que, a partir de un solo escrito de demanda, la parte actora pueda controvertir más de una elección.

De ahí que, se razona en la presente determinación, las personas que participen de forma activa o pasiva cuentan con el interés jurídico y legítimo para cuestionar los instrumentos democráticos, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del órgano de representación vecinal y de los resultados de la consulta de presupuesto participativo.

Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que ante la impugnación de dos procedimientos participativos este Tribunal Electoral debió analizar donde van mayormente sus argumentos, su causa de pedir, así como, sus

pretensiones y, posteriormente, analizar los señalamientos hechos valer.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>25</sup>, en relación con la diversa jurisprudencia **6/2002**, emitida por la misma Sala Superior de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>26</sup>.

Esto es así, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer supuestas irregularidades alusivas a la difusión de propagan fuera del tiempo establecido para la elección de COPACO y de la consulta sobre presupuesto participativo.

En ese sentido, es mi opinión que este órgano jurisdiccional debió aplicar las jurisprudencias señaladas y estar a lo siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción

---

<sup>25</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese contexto, desde mi perspectiva, este Tribunal Electoral debió analizar que los agravios hechos valer por la parte actora, se encuentran dirigidos a controvertir la elección de la COPACO, al señalar específicamente el número de candidatura a quien se le atribuye la conducta denunciada, el nombre completo y la propaganda alusiva a dicha persona.

A partir de lo anterior, considero que únicamente debieron tomarse en cuenta los argumentos a fin de impugnar la elección de la COPACO, dejando intocado lo relativo a la consulta de presupuesto participativo.

Por otra parte, es importante precisar que, conforme a mi propuesta original, es mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana relacionados con la elección de las diversas COPACO, solo pueden causar un agravio personal y directo a las personas que participaron



como candidatas en las respectivas Unidades Territoriales, por lo cual, únicamente aquellas personas son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

En consecuencia, lo conducente debió ser, para el caso concreto, tomar como acto impugnado únicamente los señalamientos encaminados a controvertir la elección de la COPACO y, posteriormente, desechar por falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de vecina de la Unidad Territorial.

Por las razones mencionadas es que respetuosamente me aparto de la determinación.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-220/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.